

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso No.:** 110013103038-2022-00231-00

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero por ELIANA JACKELINE TRASLAVIÑA DÍAZ contra el auto de 26 de octubre de 2022, mediante el cual no se tuvieron en cuenta los escritos presentados por la recurrente, dado que no acreditó en debida forma la condición de cesionaria del acreedor hipotecario, al no aportar las pruebas que permitiera concluir que las obligaciones cedidas correspondiera a los derechos de la hipoteca que se encuentra registrada a favor de BBVA Colombia S.A., como tampoco de la existencia y representación del FONDO DE CAPITAL PRIVADO KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS -quien figura como cedente-.*

*La recurrente comenta que mediante auto de 26 de septiembre de 2022 se le requirió para que aportara los actos de cesión con los respectivos anexos -poderes y certificados de existencia y representación-, so pena de no tenerse en cuenta sus escritos. Así, el 4 de octubre de ese año aportó los documentos relacionados en el auto objeto de censura, de los cuales extrae que cumplió con la carga impuesta por el despacho, máxime cuando fue reconocida como acreedora hipotecaria en el proceso adelantado por el Juzgado Treinta y siete Civil del Circuito de Bogotá D.C: bajo el radicado 11001310303720010043201.*

*Además, expone que el negocio celebrado por las partes fue una compraventa de derechos de crédito y no una cesión de derechos litigiosos, por cuanto el juzgado que conoce la causa hipotecaria ya había dictado sentencia el 24 de agosto de 2004, y le reconoció la calidad el 16 de agosto de 2013.*

*De otra parte, el extremo demandante recorrió el traslado del recurso exponiendo que la recurrente no es cesionaria del crédito hipotecario referido, por cuanto no acreditó la respectiva cesión.*

**CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse en el presunto asunto, si la señora ELIANA JACKELINE TRASLAVIÑA DÍAZ acreditó la calidad de cesionaria de la hipoteca constituida a favor de BBVA Colombia S.A. respecto del predio objeto de pertenencia.*

*De la exposición realizada por la recurrente se colige que, aquella para el reconocimiento de su presunta condición de cesionaria del crédito hipotecario se pretende valer del reconocimiento que realizó el Juzgado Treinta y siete Civil del Circuito; sin embargo, ello no es suficiente, pues pierde de vista que se trata de*

*procesos autónomos e independientes, por lo que le correspondía a la memorialista acreditar de forma plena la cesión efectuada, tal como se le indicó en auto de 26 de septiembre de 2022, esto es, aportar toda la cadena de cesiones, para lo cual no solo debía demostrar cada uno de los negocios jurídicos, sino que las personas que intervenían allí estaban facultadas para ello.*

*Decantado lo anterior, se debe indicar que tal como se expuso en el auto recurrido, no se acreditó la existencia, ni quien representación del FONDO DE CAPITAL PRIVADO KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS, por lo que la cesión efectuada a favor de la parte demandante no se podía tener en cuenta, indistintamente se hubiere tomado otra decisión en el juicio ejecutivo.*

*Dicha omisión, per se ya impide el reconocimiento perseguido; no obstante, se debe insistir que tampoco se demostró que la cesión hubiere sido respecto de la obligación garantizada con hipoteca, pues pese a que el escrito de cesión, en el caso que se tuviera en cuenta, indica que se cede las obligaciones perseguidas en el proceso que adelanta el Juzgado Treinta y siete Civil del Circuito, lo cierto, es que no se acreditó la existencia de dichas obligaciones y que aquellas fueren objeto de la hipoteca que recae en el predio objeto del proceso.*

*Así, la providencia censurada no será revocada, por lo que se concederá en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación, por cuanto el auto que niega la intervención de un tercero es susceptible de alzada conforme al numeral 2º del artículo 321 del Código General del Proceso.*

*En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 26 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de alzada en el efecto devolutivo, teniendo en cuenta lo expuesto.

**TERCERO: REMITIR** por Secretaría copia digital del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para su correspondiente trámite.

**NOTIFÍQUESE**

*Firmado electrónicamente*

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**  
**(3)**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **19** hoy **15** de **febrero de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Constanza Alicia Pineros Vargas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87318e8f4d8676e4968f5d20a5f1bccdce8d1e154386aead5d659d3d641d1dac**

Documento generado en 14/02/2023 02:24:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**